



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 1177324

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **LUZ ELENA MORALES VELEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 24853074** y la tarjeta de abogado (a) **No. 292762**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

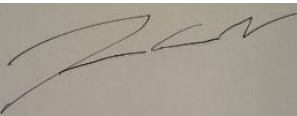
La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTITRES (23) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)



ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 17 de agosto de 2022, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a despacho para resolver el auto que abstiene de librar mandamiento de pago.



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LEIMAR ANDRES MOSQUERA SANCHEZ
DEMANDADO	MARIVEL CERTUCHE SANDOVAL
RADICADO	170014003001 2022 00520 00
ASUNTO	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión ejecutiva, propuesta a través de apoderada por LEIMAR ANDRES MOSQUERA SANCHEZ en contra de MARIVEL CERTUCHE SANDOVAL se advierten varias irregularidades sustanciales en virtud de una de las cuales deberá rechazarse la presente demanda de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral para librar mandamiento de hacer.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

La característica de claridad establecida en el artículo precitado, significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación expresa quiere decir que esté determinada en el documento, puesto que se descartan las implícitas y las presuntas, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de una obligación.

Se exige además que la obligación sea ejecutable, es decir que sea exigible, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida.

Para el presente caso, advierte el Despacho que el título ejecutivo es una letra de cambio por valor de \$7.000.000 que sirve de base a la ejecución al demandante, no cumple los requisitos estipulados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues no es expresa la obligación que se debe cumplir, toda vez que no se determina con claridad la fecha de vencimiento del título valor, pues la letra establece el 30 de marzo de 2022, siendo su fecha de creación el 30 de julio de 2022. Es decir, la fecha de vencimiento es anterior a la fecha de creación del título, por lo cual, la letra de cambio que pretende ser ejecutada en el presente proceso no reviste el requisito de claridad.

Así entonces, la letra de cambio suscrita el 30 de julio de 2022 como soporte de la ejecución, no reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso para servir de base a la acción ejecutiva, toda vez que, no contiene una obligación expresa que permita su exigibilidad, y adoleciendo de tales requisitos, no puede respaldar el cobro ejecutivo que se pretende.

Al respecto, resulta procedente referir que *“La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara, debe ser evidente que en el título consta una obligación, sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. **Y exigible, cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante**”¹.*

En virtud de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado en demanda ejecutiva instaurada por **LEIMAR ANDRES MOSQUERA SANCHEZ** en contra de **MARIVEL CERTUCHE SANDOVAL**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada **LUZ ELENA MORALES VELEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.853.074 y portadora de la T.P 292.762 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso conferido.

¹ JUAN GUILLERMO VELÁSQUEZ GÓMEZ, Los Procesos Ejecutivos, 3ª ed, Biblioteca Jurídica DIKE, 1987, Pág. 39

NOTIFÍQUESE²

M.G.V.

² Publicado por estado No. 142 fijado el 24 de agosto de 2022 la 7:30 am.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c4e1f76a736317cc5d82f1f98304d40a6e306a3b7578ea3b677b9721843fe2**

Documento generado en 23/08/2022 04:23:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>